

Expediente Núm. 81/2006
Dictamen Núm. 96/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, como consecuencia del accidente sufrido por su hijo,, en un centro escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de noviembre de 2005, doña presenta (debemos entender que ante la Dirección del I.E.S., de) un impreso de “reclamación de daños y perjuicios” como consecuencia del accidente sufrido por su hijo,, en dicho centro escolar, que describe como “incidente fortuito con un compañero”, sin especificar ni valorar el alcance de las lesiones o de los gastos ocasionados y sin aportar factura o documento alguno que permita deducir cuál es el importe de la reclamación de daños y perjuicios que insta. Junto con la

solicitud presenta un informe clínico de alta del Hospital, de fecha 21 de noviembre de 2005, donde se recoge que el menor sufrió un “traumatismo casual sobre antebrazo izquierdo” que le ocasionó una “fractura de cúbito”.

2. El Director del I.E.S, de, remite a la Consejería de Educación y Ciencia, el día 29 de noviembre de 2005, el parte de accidente escolar sobre los hechos objeto de reclamación y el escrito de la madre del alumno con la documentación adjuntada. En el parte de accidente se señala que el mismo se produjo el día 18 de noviembre 2005, a las 9,25 horas, de la siguiente forma: “en un intercambio de clase, de forma fortuita, el alumno recibió un golpe de un compañero de clase, que le ocasionó fractura tercio distal de cubito izquierdo”.

3. Con fecha 15 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia solicita al Director del centro escolar que remita un informe complementario sobre las circunstancias del accidente.

4. El día 21 de diciembre de 2005, el Secretario del centro escolar remite a la Consejería de Educación y Ciencia el informe elaborado ese mismo día por el Director de dicho centro, en el que se señalan las siguientes circunstancias en relación con el accidente: que ocurrió “en el pasillo, en las inmediaciones del aula”, estando presentes “compañeros del grupo 2º de ESO”, en un “ambiente habitual durante los intercambios de clase, que no llega a desorden ni disputa”, resultando la intervención del compañero que ocasionó la lesión “accidental y fortuita”.

5. Con fecha 4 de enero de 2006, emite informe desfavorable a la petición la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, señalando, por una parte, que la interesada “no aportó valoración económica

del daño padecido derivado del traumatismo en el brazo” y, por otra, que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido por tratarse de un hecho que por las circunstancias en que se produjo no resulta imputable a la vigilancia, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y perjuicio ocurrió cuando los alumnos se encontraban en el pasillo, a consecuencia de la acción involuntaria de un compañero. Del informe del Director del centro se desprende que esta acción no revistió carácter de agresión, ni consta que hubiese intencionalidad. No se advirtió ninguna pugna o disputa que hiciese sospechar la existencia de una pelea o agresión, intercambio de insultos, etc. No resulta acreditada la existencia de pelea, ni que hubiera podido ser evitado el hecho por la presencia de profesores, siendo la intervención de un tercero determinante en la producción de la lesión”. Puesto que la lesión sucedió en un momento de cambio de aulas, señala la informante que no cabe “imaginar cómo los profesores podrían haberlo evitado, aun extremando su celo en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas”.

En el mismo informe se señala que no resulta “procedente la apertura de periodo probatorio y (...) se acuerda la iniciación del trámite de audiencia”.

6. Con fecha 16 de enero de 2006, se notifica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días; plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales. No consta que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

7. El día 6 de febrero de 2006, se elabora por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia una propuesta de resolución

en sentido desestimatorio, señalando en los antecedentes que la reclamante “no aportó valoración económica del daño” y considerando que no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño ocasionado, reiterando los mismos argumentos recogidos en su informe de 4 de enero de 2006, antes referido.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido

el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Si bien no consta en el expediente la acreditación fehaciente de tal relación, la misma ha sido puesta de manifiesto por el Director del centro escolar en el parte de accidente, y ha sido aceptada por la Administración, que no la cuestiona en ningún momento, por lo que debemos entenderla acreditada.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 28 de noviembre de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 de noviembre del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la interesada no cuantifica el importe de la indemnización que solicita, debería habersele ofrecido el trámite de subsanación y mejora, previsto en el artículo 71 de la LRJPAC, puesto que el artículo 70 del mismo texto legal, en su letra b), establece que las solicitudes de iniciación deberán contener “Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud”. En el mismo sentido y más específicamente, el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial dispone que en la reclamación se deberán especificar, entre otras cuestiones, “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”. Habiéndose omitido tal dato, fundamental en una reclamación de responsabilidad patrimonial que, sin embargo, figura entre los que han de cumplimentarse en el impreso “*ad hoc*” que la Administración escolar proporciona a los ciudadanos, el órgano instructor debió advertir a la interesada sobre la necesidad de su inclusión en su momento, lo que no hizo. En cualquier caso, y puesto que la propuesta de resolución se inclina por la desestimación por falta de nexo causal, en aplicación del principio de eficacia, este Consejo resuelve entrar a valorar el fondo, puesto que de apreciar, como hace el órgano instructor, la ausencia de causalidad, ningún sentido práctico tendría decantarnos por la retroacción del procedimiento, cuando previsiblemente la propuesta de resolución habría de ser la misma, y la misma también, la consideración sobre el fondo que definitivamente habría de alcanzar este Consejo Consultivo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de inicio del procedimiento y de las propias manifestaciones del Director del centro escolar se deduce no sólo la realidad de la lesión, sino también las circunstancias en las que la misma se produjo; datos sobre los que no existe discrepancia alguna. Como señala lacónicamente la

madre del menor, el suceso tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2005, como consecuencia de un “incidente fortuito con un compañero”; incidente que el Director del centro refiere de la siguiente forma: “en un intercambio de clase, de forma fortuita, el alumno recibió un golpe de un compañero de clase”, detallando en el informe complementario, instado por el órgano instructor, que la intervención del compañero causante de las lesiones fue “accidental y fortuita”, sin que se advirtiera “desorden o disputa” en el pasillo donde sucedió.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y que éste es consecuencia de aquél. Siendo cierto que los hechos se han producido en el recinto del centro escolar, ello no resulta bastante por sí solo para apreciar título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración. Sin embargo, podría resultar afectado el cumplimiento del deber genérico de vigilancia y control del profesorado sobre los alumnos en el supuesto de que el suceso tuviese su origen en una pelea o agresión, en cuyo caso cabría valorar si la misma resultaba o no evitable en función de esas obligaciones genéricas de vigilancia que incumben al profesorado.

Sucesos como el que se valora, en los que se produce un accidente fortuito entre dos compañeros, se enmarcan dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad y resultan, por su propia naturaleza, inevitables; circunstancia que no permite apreciar la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.